

Doctor

**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
SANTA FE DE BOGOTÁ

Ref.: **PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2009**

Respetuosamente solicito a usted, el favor de intervenir para que se cumplan la Constitución y las Leyes de la República, que se reconozca que las Leyes están por encima de la Jurisprudencia, y que la Interpretación de las leyes por parte del Congreso de la República no se realiza a título de doctrina sino como instrumento obligatorio y vinculante propio de la técnica legislativa según la sentencia de Constitucionalidad C- 820/06.

Que se resalte el valor del artículo 230 de nuestra Constitución en cuanto a lo que decreta, manda, ordena, prescribe que “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.”

El caso es que **CAJANAL, por espacio de más de 50 años, hasta 1.997**, concedió, indistintamente, la Pensión Gracia creada por Ley 114 de 1913, a los **Profesores Oficiales de Primaria, Secundaria, y Normalista** sin distinguir, que el **origen del nombramiento**, fuera por: el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento, el Municipio o el Distrito.

Lo anterior debido a que La Pensión Gracia fue concedida:

**Primero para los Docentes de primaria por Ley 114 DE 1913 Nacionales y Departamentales** (En esa época, a pesar de que la Ley 39 de 1.903 ordenó: “La instrucción primaria estará a cargo y bajo inmediata dirección y protección de los gobiernos de los departamentos”, **aún existían Docentes Nacionales en las intendencias y comisarias, que fueron cubiertos por el Derecho a la Pensión Gracia**)

**Segundo para los Docentes de las normales por Ley 116 DE 1928 Nacionales** (Los favorecidos todos eran Nacionales porque la educación secundaria estaba a cargo de la nación por Ley 39 de

1.903 Ley Orgánica de la Educación (“Precisamente en 1924 fueron restablecidas las de varones, llegando a funcionar 14 escuelas normales sostenidas por la nación. Y 4 por los departamentos, debido a lo expresado en la ley 39/1903”: esto no obsta para que los departamentos y municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza secundaria).

**Tercero para los Docentes de Secundaria por Ley 37 de 1.933 Nacionales.** (Los beneficiarios todos eran Nacionales, porque la educación secundaria estaba a cargo de la nación por Ley 39 de 1.903 Ley Orgánica de la Educación)

En 1.989, y ante la ausencia de una ley prestacional del magisterio, el Estado Colombiano negoció en 1989 con el magisterio, resultando la ley 91 de 1989, que, **como ley posterior, derogó lo contrario a la misma que hubiera en la ley 114 de 1913,** (las leyes 116 de 1928 y en la 37 de 1933 en nada son contrarias a la ley 91 de 1989). **La Ley 91/89 reafirmó la compatibilidad de la pensión gracia, con la pensión derecho “aun en el caso de que esta última, la pensión derecho, estuviera parcial o totalmente a cargo de la nación”.**

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal **docente nacional y nacionalizado** y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

**“Pensiones:**

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las **Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933** y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, **se les reconocerá** siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000,**

En 1.993, el gobierno expide La Ley 60 de 1.993, en la cual dispuso, que, los “docentes Nacionales y Nacionalizados” cambian a departamentales Distritales y municipales A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE esta Ley, y la certificación de cada Departamento. Hoy los DOCENTES OFICIALES son Territoriales.

Sin embargo, a partir de 1.997, **CAJANAL**, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **UGPP**, ha venido negando las solicitudes de la pensión gracia **a la cual tienen derecho los**

**docentes nacionales vinculados antes de 1981**, con argumentos basados en la sentencia S-699 de 1997 del Consejo de Estado.

**En 1.997, el Consejo de Estado expide la Sentencia S-699/97, en la cual, en un análisis y conclusiones erradas de las Leyes anteriores citadas, se determina que “sólo los Docentes Nacionalizados y Territoriales tienen derecho a la Pensión gracia.**

**Borran de un tajo los “derechos adquiridos” por los NACIONALES con las Leyes 116 de 1928 para profesores de normales y 37 de 1933 para profesores de Secundaria.**

Si revisamos, Las Leyes de Pensión gracia fueron concedidas a los docentes OFICIALES que ejercían su trabajo en los diferentes Niveles de PRIMARIA, NORMALES Y SECUNDARIA.

**En ninguna Ley existe la restricción: “Sólo Departamentales y municipales”** que enarbola la UGPP basándose en la errada Sentencia S-699/97 la UGPP del Consejo de Estado, para impedir, a los Maestros Nacionales, acceder a la Pensión Gracia.

**A partir de la vigencia de la Sentencia S-699/97 del Consejo de Estado se suspendió la Pensión Gracia a los Docentes Nacionales, quienes venían recibéndola por más de 50 años. Y no sólo esto, La UGPP aplicó retroactivamente esta Sentencia y ha demandado el reintegro de los dineros recibidos a profesores, que hoy tienen entre 74 y 94 años de edad.**

**En el 2009, y debido a la presión por esta situación, el Congreso de la República, el proyecto de Ley 114 de 2009, en el cual realiza la interpretación de la Ley 91/89:**

**Proyecto de ley número 114 de 2009 Senado**, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el Artículo 15, numeral 2, **literal a)** de la Ley 91 de 1989, que dice:

**2: Para profesores Nacionales y nacionalizados,**

a)

**b) Pensiones:**

**Los docentes** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible

con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

En el anterior orden de ideas, el argumento del honorable Consejo de Estado, según el cual, el literal a) del numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 sólo es aplicable al personal docente nacionalizado, **resulta no ser cierto**, o mejor, el Consejo de Estado distingue donde la ley no lo hace, por lo contrario, con los anteriores argumentos se demuestra que el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989, no solo está dirigido al personal docente nacionalizado, sino también, al personal docente nacional, para quienes por esta misma razón, se hace extensivo el derecho a que se les reconozca y pague la pensión gracia.

Ahora bien, si el legislador no distinguió en la aplicación de tal proveído, exclusivamente, es porque también quiso que el normativo se aplicase para los Educadores Nacionales sus derechos adquiridos (derecho adquirido con leyes específicas 116 de 1928 y 37 de 1933), pues, si existiendo distinción, el legislador no distingue, tampoco le es dable al intérprete, aplicador del normativo abstracto, hacer distinción alguna, ya que si el intérprete pudiera hacer distinción, no autorizada por el legislador, aquel se tornaría en un legislador y en consecuencia en usurpador de una competencia privativa del órgano Legislativo del poder público.

Toda esta problemática de la pensión gracia, se debe a la inconstitucional, ilegal y fraudulenta sentencia S-699 de 1997, por las razones que a continuación refiero:

Esta sentencia es inconstitucional porque desconoció los derechos adquiridos por los Docentes NACIONALES con Leyes específicas: 116/1928 Y 37/1933. Y desconoció, además el artículo 53 de la constitución que enuncia el principio de favorabilidad laboral.

Esta sentencia es ilegal, porque hay un error evidente en su interpretación, desfigurando el mandato de la Ley 91 de 1989, que es la que rige la pensión gracia, derogatoria de las disposiciones contrarias a ella que hubiera en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.

Esta sentencia es fraudulenta, porque el Magistrado ponente de la sentencia S-699 de 1997 Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, **indujo a error** a los compañeros de sala, al manifestar sobre el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que solo se refería a los profesores territoriales (departamentales y municipales), ordenamiento que no existe en ninguna de las Leyes que se refieren a la Pensión Gracia, desconociendo los derechos



Email:

\_\_\_\_luargica.1003gmail.com\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Firma y **huella:** \_\_\_\_\_

